REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) Tres (3) de octubre de 2022.

expediente N.º 50001 3105 001 **2000 00309 00**

Regula el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso, que para surtir efectos jurídicos la renuncia del poder, debe estar acompañada de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido; documentos que no se anexa por parte del doctor Aníbal Torres Rico, para poder aceptar la renuncia al poder que le otorgara el representante legal del Instituto Colombiana de Bienestar Familiar; causa por la cual no se acepta su renuncia al poder presentada.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 4 **de octubre de 2022,** por anotación en estado electrónico **Nº 27.** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e39009137e2532f13a611c3bc31fde0554c93b81af7515d0c32476d7768224f0**

Documento generado en 02/10/2022 07:47:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) Tres (3) de octubre de 2022.

expediente N.º 50001 3105 001 **2012 00403 00**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto en sentencia del 13 de junio de 2017, proferida por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio, que modificó la sentencia de primera instancia consultada del 2 de diciembre de 2015.

Fijar la suma de $1'500.000, lo que el Despacho estima como agencias y trabajo en derecho a prorrata en contra de las demandadas Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S. A., Compañía de Seguros Bolívar S. A. y Luvis María Parales Hunda y en favor de la actora señora Blanca Myriam Vega Cano.

De otra parte, fijar la suma de $500.000, lo que el juzgado estima como agencias y trabajo en derecho a cargo de la señora Luvis María Parales Hunda y a prorrata en favor de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S. A., Compañía de Seguros Bolívar S. A. y la señora Blanca Myriam Vega Cano.

Adelantar por secretaria la liquidación concentrada de costas en atención a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 4 **de octubre de 2022,** por anotación en estado electrónico **Nº 27.** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a053aa5a4d685b3c502a7789e4f956c5af591ce30cc20322e97ba206d8116b2**

Documento generado en 02/10/2022 07:47:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) Tres (3) de octubre de 2022.

expediente N.º 50001 3105 001 **2013 00468 00**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto en sentencia del 6 de mayo de 2022, proferida por la Sala de Decisión 1 Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio, que confirmó la sentencia de primera instancia del 28 de febrero de 2017.

Adelantar por secretaria la liquidación concentrada de costas en atención a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 4 **de octubre de 2022,** por anotación en estado electrónico **Nº 27.** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b61558f5f9520e4d76b66778ee73344396ecae77794bf9e02cbb470fef2ac440**

Documento generado en 02/10/2022 07:47:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) Tres (3) de octubre de 2022.

expediente N.º 50001 3105 001 **2013 00689 00**

Conforme a lo regulado en el artículo 3º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, antes Decreto 806 de 2020, en armonía con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, las partes y demás intervinientes dentro del proceso, deben informar al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del del mismo, como igual tiene el deber de remitir por esa vía y de forma concomitante –al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia.

Acto procesal que no se ha cumplido con la liquidación del crédito presentada por la parte actora, ni tampoco conforme al numeral 2 del inciso primero del artículo 446 del Código General del Proceso, se ha surtido el traslado de la forma prevista en el artículo 110 del mismo código; luego, para los anteriores fines se dispone a retornar las diligencias a la secretaria para dar trámite a la liquidación del crédito y por ende el impulso del proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 4 **de octubre de 2022,** por anotación en estado electrónico **Nº 27.** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **702966a48998aa585d06cf62487ae98a13024d51970d91bc913997eda64326ee**

Documento generado en 02/10/2022 07:47:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) Tres (3) de octubre de 2022.

expediente N.º 50001 3105 001 **2014 00271 00**

La apoderada judicial del demandante, en común acuerdo con el representante legal suplente de la persona jurídica demandada, traen al proceso un contrato de transacción con ocasión del cumplimiento de la sentencia de segunda instancia por un valor de $65.000.000 y en escrito separado solicitan la suspensión del proceso hasta tanto se allegue el cálculo actuarial expedido por el fondo de Pensiones Protección S. A., respecto de la condena por los aportes a pensión de julio de 2000 a diciembre 11 de 2012.

En efecto conforme lo permite el numeral 2 del inciso primero del artículo 161 del Código General del Proceso, las partes de común acuerdo y por tiempo determinado pueden solicitar la suspensión del proceso.

Acto procesal que no puede tener lugar dentro del presente asunto, por cuanto el proceso de conocimiento ordinario se encuentra legalmente terminado, agotada la primera y segunda instancia, así como el trámite de casación, sin que la solicitud de la parte interesada solicite se libre orden de pago, con la consiguiente existencia del proceso de ejecución.

En esas condiciones, terminado legalmente el proceso de conocimiento conforme las sentencias que lo llevaron a su culminación y sin que a continuación se presente la ejecución, resulta improcedente acceder a la suspensión solicitada, al no existir en curso un trámite procesal en especial.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 4 **de octubre de 2022,** por anotación en estado electrónico **Nº 27.** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09792b11e0518e3b55f833d4defa9e97fc916407bb5c6d767ab73413efa2f4e5**

Documento generado en 02/10/2022 07:47:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) Tres (3) de octubre de 2022.

expediente N.º 50001 3105 001 **2014 00583 00**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto en sentencia del 8 de febrero de 2022, proferida por la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que casó la sentencia de segunda instancia de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio, confirmando la sentencia absolutoria de primera instancia del 25 de mayo de 2016.

Adelantar por secretaria la liquidación concentrada de costas en atención a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 4 **de octubre de 2022,** por anotación en estado electrónico **Nº 27.** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4f807076bbf05bbbb943ded69707d29798c1899b23c5192bd20a32e9cfafad7**

Documento generado en 02/10/2022 07:47:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) Tres (3) de octubre de 2022.

expediente N.º 50001 3105 001 **2015 00136 00**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto en sentencia del 4 de abril de 2022, proferida por la Sala de Decisión 1 Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio, que modificó la de primera instancia del 7 de marzo de 2017.

Adelantar por secretaria la liquidación concentrada de costas en atención a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 4 **de octubre de 2022,** por anotación en estado electrónico **Nº 27.** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcfb7f2eeba4025140589b306abc7b301c7ef8745e78be9eaca5129fb15bffd3**

Documento generado en 02/10/2022 07:47:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) Tres (3) de octubre de 2022.

expediente N.º 50001 3105 001 **2015 00223 00**

Se reconoce personería al doctor Kevin Sebastián Garzón Osorio, como apoderado sustituto de Soluciones Jurídicas de la Costa SAS, en los términos y para los efectos conferidos por su representante legal Carlos Rafael Plata Mendoza, sociedad apoderada de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, dejando sin efectos la sustitución que había sido conferida a la doctora Johanna Cristina Celis Roa.

Mandatario judicial quien propone la excepción de inconstitucionalidad del auto de mandamiento de pago por carencia de exigibilidad del título judicial, alega la inembargabilidad e interpone el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago del 15 de junio de 2022.

Para resolver **se considera:**

1.En cuanto a la formulación de excepciones en el trámite del proceso ejecutivo el numeral 2. del artículo 442 del Código General del Proceso, regula:

"Cuando se trata de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se base en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida."

Por lo que en ese sentido, si el mandamiento de pago de fecha 15 de junio de 2022, tiene como origen la aprobación de la liquidación de costas proferida dentro del proceso de conocimiento, la excepción propuesta por

la demandada que denominó *inconstitucionalidad,* no tienen cabida y no se pueden admitir a trámite.

Por mandato del artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 7º de la Ley 1149 de 2007, donde se debe asumir la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio de las partes, en armonía con el control de legalidad que se debe ejercer pregonado en el artículo 132 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en gracia de discusión y dado que se propone el medio exceptivo desde la óptica de la constitucionalidad en la exigibilidad de las obligaciones emanadas de las costas, basta remembrar que la misma Corte Constitucional ya se ocupó del tema en la sentencia T- 048 de 2019, del 8 de febrero, en donde la alta corporación dijo:

La Sala considera, con base en la propia jurisprudencia de esta Corporación[1]*, que si un ciudadano ha acudido a la jurisdicción ordinaria con el propósito de resolver una controversia respecto al otorgamiento de una prestación pensional, y una autoridad judicial ha concedido el reconocimiento de un derecho, resulta imperativo el acatamiento de dicho pronunciamiento judicial, pues con este último se materializan los derechos reconocidos.*
Sin embargo, la Sala considera que en el caso bajo estudio se produjo, en su momento, la vulneración de los derechos fundamentales señalados por el accionante, pues de acuerdo con las consideraciones expuestas en esta providencia, cuando una autoridad pública, como en este caso Colpensiones, se abstiene de ejecutar oportunamente una orden proferida en una providencia judicial que le fue adversa, vulnera los derechos fundamentales de quien invocó su protección, y desconoce la cosa juzgada, como garantía del ordenamiento jurídico.

En el caso concreto, el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del proceso e invocado por Colpensiones, es irrazonable, pues no era aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por los jueces ordinarios laborales para el debido reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor Eduardo González Madera. Lo anterior,

[1] *Cfr*. Sentencias T-631 de 2003, T-628 de 2014, T-560A de 2014, T-216 de 2015 y T-371 de 2016.

comoquiera que dicha norma, se encuentra dirigida a la Nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como Colpensiones que es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional (artículo 1º del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente.

En contraste, al examinar las normas generales sobre la ejecución de las sentencias, el artículo 305 del Código General del Proceso señala que "podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso".

Por su parte, en aquellos casos en los que esta Corporación ha ordenado el reconocimiento y pago de derechos prestacionales reconocidos judicialmente, se ha dispuesto la inclusión en nómina pensional de los ciudadanos en términos de, incluso, 24 horas[2]*.Y en otras decisiones, de acuerdo con las particularidades del caso, ha considerado que para el cumplimiento de la providencia judicial se debe cumplir la respectiva orden dentro de un "plazo razonable", el cual, en todo caso, debe ser oportuno, célere y pronto.*[3]

Por tal razón, la Corte advertirá a Colpensiones para que se abstenga de dilatar el reconocimiento de prestaciones pensionales reconocidas judicialmente, con base en el término establecido en el artículo 307 del Código General del Proceso, toda vez que las órdenes emitidas por los jueces en procesos ordinarios laborales y en materia pensional deben cumplirse oportunamente.

En esas condiciones, al no disponer el trámite de la excepción propuesta de fondo por las razones antes invocadas, sin existir medios de contradicción regulados en los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, es del caso seguir el curso normal del proceso, por lo que atendiendo lo establecido en los artículos 366 y 446 del mismo ordenamiento procesal, se dispone a llevar adelante la liquidación del crédito y costas.

---

[2] *Cfr*. Sentencia T-560A de 2014.

[3] Así por ejemplo en la sentencias T-230 de 2018 se ordenó la inclusión en nómina y el pago de la pensión en un término de 48 horas siguientes a la notificación de la decisión. En la sentencia T-234 de 2018 se ordenó que para la misma orden el término debía ser de 5 días hábiles a partir de la notificación del fallo.

Fijar la suma de $384.000, lo que el juzgado estima como agencias y trabajo en derecho a cargo de la parte demandada, que serán tenidas en cuenta al momento de la liquidación de costas en el trámite del presente proceso ejecutivo.

2. Argumentos anteriores, que de manera concomitante sirven para resolver el recurso de reposición igualmente formulado en contra del mandamiento de pago del 15 de junio de 2022, alegando el requisito formal del título ejecutivo por cuanto al momento de la elaboración de la liquidación de las costas por parte de la secretaria por un lapsus del formato se dejó la anotación de un proceso diferente "Clínica Martha S. A. y a favor de Francisco Mario Ortiz Henao", pues es suficiente mirar el arduo trámite procesal que se surtió con la liquidación de costas del proceso de conocimiento incluso con decisión de la segunda instancia para poner en tela de juicio que el valor allí liquidado de $9.675.365,81 no corresponda al trámite incoado por la señora Gladys Molina Reyes y en favor que fue aprobada la liquidación.

Irregularidad que no genera nulidad y que sólo amerita su corrección en términos del artículo 286 del Código General del Proceso, ante la alteración o cambio de palabras en las partes, donde para todos sus efectos legales se debe comprender que la liquidación de costas aprobadas corresponde en favor de la demandante señora Gladys Molina Reyes y en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Fundamentos anteriores, por los que el Despacho no revoca el proveído del 15 de junio de 2022, el cual mantiene incólume.

3. Ahora pasando a dilucidar el tema de la inembargabilidad relativa de las cuentas planteada por Colpensiones. Al respecto, resulta pertinente tener en cuenta que el Código General del Proceso introdujo en el parágrafo del artículo 594 un procedimiento para el embargo de recursos protegidos con el beneficio de inembargabilidad, aunque de entrada, estatuye una regla de prohibición general para decretar embargos sobre bienes de naturaleza inembargable como los recursos de la seguridad social, por parte de funcionarios tanto administrativos como judiciales; seguidamente postula la relatividad del principio de inembargabilidad, al reconocer la existencia de excepciones legales a dicha prohibición, y fija en el funcionario que

decreta la medida cautelar, la carga procesal de invocar en la orden de embargo, el fundamento legal para la procedencia de la excepción a la inembargabilidad.

En el artículo 4 del Decreto 4121 del 2011, se estableció: *PATRIMONIO. El patrimonio de la entidad estará conformado por los activos que reciba para el funcionamiento y la acumulación de los traslados que se hagan de otras cuentas patrimoniales, las transferencias del Presupuesto General de la Nación, los activos que le transfiera la Nación y otras entidades públicas del orden nacional y los demás activos e ingresos que a cualquier título perciba. PARÁGRAFO 1o.* ***Para la protección de los derechos de los afiliados, pensionados, ahorradores y beneficiarios de Colpensiones y una adecuada y transparente administración de los recursos, no harán parte del patrimonio de Colpensiones y tendrán contabilidades separadas los fondos y cuentas destinados al pago de las pensiones, las prestaciones económicas y los aportes con los cuales estos se conforman****. Así mismo, los fondos, cuentas y aportes del sistema de ahorros con beneficios económicos periódicos no harán parte del patrimonio de Colpensiones y se contabilizarán en forma independiente.* (Negrillas fuera de texto original)

La Corte Constitucional reafirma en la providencia C-1154 de 2008, la regla jurisprudencial trazada en la Sentencia C-793 de 2002 y reiterada en la C-566 de 2003, C-192 de 2005 y T-1194 de 2005, según la cual, la excepción al principio de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, es aplicable respecto de los recursos del Sistema General de Participaciones, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran fuente en alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del Sistema.

La Sala de Casación Laboral, por medio de las sentencias 39697 de 28 de agosto de 2012, 40557 de 16 de octubre 2012, 41239 de 12 de diciembre de 2012 y 31274 de 28 de enero de 2013, había adoctrinado que los dineros de la seguridad social ostentan la calidad de inembargables, tal y como lo dispone el artículo 134 de la ley 100 de 1993, sin embargo, de manera excepcional, dichos recursos podrán ser objeto de medidas cautelares cuando estén destinados a pagar las pensiones reconocidas por vía judicial de personas que se encuentren en las siguientes condiciones: *i)* que pertenezcan a la tercera edad, *ii)* que no cuenten con seguridad social y *iii)* que no cuenten con recursos económicos para

mantenerse; pues en esos precisos casos se encuentran en riesgo los derechos a la vida en condiciones dignas, a la seguridad social y a la tercera edad.

En las sentencias de tutela STL 17033-2014 y STL 16796-2014, la misma Corporación precisó que en los eventos de ejecuciones por incrementos y reliquidaciones pensionales, si COLPENSIONES no ha cumplido con la condena impuesta por un juez de la República, es procedente proceder al decreto de medidas cautelares para lograr la efectividad de la sentencia que reconoce un derecho social.

De acuerdo con lo anterior, no resulta factible el levantamiento de la medida de embargo decretada; sin embargo, como la entidad demandada produjo la consignación para el presente asunto a través de depósito judicial por intermedio del Banco Agrario de Colombia, por el valor de la liquidación de las costas, procede la reducción de la medida la que se había limitado a $14.000.000, faltando cubrir las costas del presente trámite ejecutivo, la medida se reduce al limite de $1.000.000. Librar las comunicaciones en ese sentido.

4. Por último, en firme la presente decisión, se deben retornar la actuación al Despacho, para resolver sobre la entrega de dineros reclamados por la parte actora, como adelantar la liquidación de costas a que hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 4 **de octubre de 2022,** por anotación en estado electrónico **Nº 27.** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bb03c0b8695fc2308968b1ff6eb238a75b545dac8e6f7d630c56fb538b34054**

Documento generado en 02/10/2022 07:47:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDIVCIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) Tres (3) de octubre de 2022

expediente N.º 50001 3105 001 **2015 00291 00**

Observa el apoderado judicial de la parte actora, que revisados los depósitos judiciales efectuados por la parte demandada, los mismos cumplen a cabalidad con el pago dispuesto en la sentencia de segunda instancia y de las costas liquidadas, por tanto solicita se reponga el auto del pasado 1 de agosto de 2022 en atención a que cuando solicito se librara orden de pago no tenía conocimiento de los pagos efectuados; causa por la cual, retira la solicitud de mandamiento de pago, se ordena la entrega de los dineros de los títulos judiciales al demandante y se de la terminación del proceso.

En esas condiciones, de la lectura desprevenida del auto del pasado 1 de agosto de 2022, donde se ordenó devolver el proceso a secretaria para dar cumplimiento a providencia anterior que ordenó remitir el proceso a compensación y suministrar un link, por ser de mera sustanciación en términos del artículo 64 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no admite recurso alguno.

Ahora bien, como se desiste de iniciar el proceso ejecutivo a continuación del de conocimiento, en atención de haberse efectuado el pago de la condena impuesta por la sentencia de segunda instancia, resulta viable la misma y se dispone que se haga entrega de los dineros depositados por la persona jurídica demandada en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, al demandante señor Juan Guillermo Herrera Morales, librando y dejando las constancias a que se tenga lugar.

Cumplido lo anterior, legalmente culminado el proceso de conocimiento, se dispone el archivo de la actuación.

Notifíquese y cúmplase,

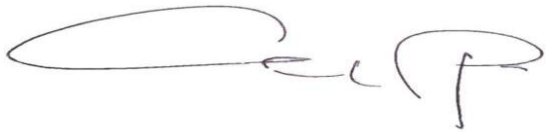

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 4 **de octubre de 2022,** por anotación en estado electrónico **Nº 27.** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) Tres (3) de octubre de 2022.

expediente N.º 50001 3105 001 **2015 00560 00**

Ante la solicitud del impulso procesal solicitado, revisada la actuación, se constata, que por efectos de transacción se prescindió de continuar el proceso en contra Asprovespulmeta, mientras legalmente y con la contestación de la demanda se registran Limarega SAS y Transportes Asociados TAX S. A., en tanto que a la señora Lina María López Cardona, se ordenó emplazar y se le designo el doctor Enyer Torres González, como su apoderado de oficio, sobre quien se reitera con la colaboración de la parte interesada y secretaria del Juzgado, se cumpla con su notificación del auto admisorio de la demanda, dejando constancia de las gestiones que se adelanten.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 4 **de octubre de 2022,** por anotación en estado electrónico **Nº 27.** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14d246dda5a0102342ab8828711e635fef998aa252b7d96951f75f0475b43fe5**

Documento generado en 02/10/2022 07:47:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) Tres (3) de octubre de 2022.

expediente N.º 50001 3105 001 **2015 00895 00**

Evidente resulta, que el Juez debe asumir la dirección del proceso ejerciendo el control de legalidad para corregir las irregularidades del proceso y sanear los vicios que puedan llegar a configurar nulidades (artículos 132 del Código General del Proceso y 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), y en esas condiciones, encuentra que la señora María Ofelia Parra, viene actuando en causa propia y en representación en su momento de los menores Iván Andrés Calderón Parra, Diego Armando Calderón Parra y Juan Carlos Calderón Parra, personas de quienes confrontado los registros civiles de nacimiento, en el caso de Iván Andrés ocurrido su nacimiento el 15 de agosto de 1999 para esa misma fecha del año 2017 llegó a la mayoría de edad, mientras que Diego Armando nacido el 22 de febrero de 2004 igualmente es mayor de edad desde el 22 de febrero de la presente anualidad.

En esas condiciones, adquirida la capacidad para actuar en causa propia, por los hoy mayores de edad Iván Andrés y Diego Armando Calderón Parra, se dispone, que previo a continuar con el decurso del proceso, sean notificados para que si ha bien tienen designen apoderado judicial para estar conforme a derecho dentro del proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 4 **de octubre de 2022,** por anotación en estado electrónico **Nº 27.** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ddf50db4f6efbc3c63869ed61b1f2c2fc6f9497873092e93f7a177cb4d591df**

Documento generado en 02/10/2022 07:47:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) Tres (3) de octubre de 2022.

expediente N.º 50001 3105 001 **2016 00136 00**

El apoderado judicial de la parte actora requiere del Despacho se proceda a darle impulso al proceso; por lo que en ese sentido, al revisar la actuación se encuentra que librada la orden de pago el 30 de junio de 2016, la parte actora interesada no ha adelantado gestión alguna para notificar a la parte demandada, es decir, para trabar la relación jurídico procesal seguir el curso normal al asunto, memorando al peticionario que dicho acto por excelencia es un acto procesal de parte.

Así las cosas, conforme al postulado del parágrafo del Art. 30 del C.P.T y S.S, se cumple el requisito de inactividad para el fin propuesto de notificar el mandamiento ejecutivo de pago por un lapso superior a seis (6) meses, de que trata el parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En consecuencia, se ordena el archivo del proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 4 **de octubre de 2022,** por anotación en estado electrónico **Nº 27.** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4347330e78a1085f271100f8589d05a0a26c82e2dd32fe05545271c180be4801**
Documento generado en 02/10/2022 07:47:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) Tres (3) de octubre de 2022.

expediente N.º 50001 3105 001 **2017 00079 00**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto en sentencia del 24 de marzo de 2022, proferida por la Sala de Decisión 1 Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio, que modificó la de primera instancia del 24 de mayo de 2018.

Adelantar por secretaria la liquidación concentrada de costas en atención a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería al doctor Juan Sebastián Guaqueta Vanegas, como apoderado sustituto de la doctora Stella Vanegas de Perilla, apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos de la sustitución conferidos.

De conformidad con lo regulado en el artículo 114 del Código General del Proceso, se ordena expedir las copias solicitadas dejando las constancias a que se tenga lugar.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 4 **de octubre de 2022,** por anotación en estado electrónico **Nº 27.** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5a968c9baa6de1e9434dc01d9ec5d0a28b49b8844cb809b0415c596e7bdd28c**
Documento generado en 02/10/2022 07:47:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) Tres (3) de octubre de 2022.

expediente N.º 50001 3105 001 **2017 00277 00**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto en sentencia del 2 de junio de 2022, proferida por la Sala de Decisión 2 Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio, que confirmó la sentencia de primera instancia del 19 de abril de 2018.

Adelantar por secretaria la liquidación concentrada de costas en atención a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 4 **de octubre de 2022,** por anotación en estado electrónico **Nº 27.** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **398b613dd5ed6b432da619b342f00e4353fe5c363bf9f4eac01259b47ea9f23e**

Documento generado en 02/10/2022 07:47:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) Tres (3) de octubre de 2022.

expediente N.º 50001 3105 001 **2017 00488 01**

En providencia del pasado 12 de julio de 2022, dentro del presente asunto, se admitió el grado jurisdiccional de consulta y se ordenó que se debían dar los traslados para alegar a las partes por escrito por el término de cinco (5) días a cada uno, para surtidos proferir sentencia escrita, conforme a lo regulado en el numeral 1 del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Para tal fin, se dispone a ordenar los traslados, empezando por la parte actora para que presente sus alegatos a quien se le corre traslado del 5 al 11 de octubre y a partir del día siguiente a la parte demandada igual por el término de cinco días, que van del 12 al 19, de igual mes y año. Fenecidos los anteriores términos, retornar las diligencias al Despacho.

Por secretaria se le suministre el sitio web, link o enlace del juzgado en la página de la Rama Judicial, para consulta y acceso al proceso, a las partes, para efectos de asegurar cuente con las herramientas tecnológicas que permitan intervenir en el proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 4 **de octubre de 2022,** por anotación en estado electrónico **Nº 27.** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **581416c07131239bff2ee26b09001016cda0845071dd78edc47c5708897a283a**

Documento generado en 02/10/2022 07:47:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) Tres (3) de octubre de 2022.

expediente N.º 50001 3105 001 **2018 00086 00**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto en sentencia del 10 de mayo de de 2022, proferida por la Sala de Decisión 2 Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio, que modificó la sentencia de primera instancia del 18 de septiembre de 2019.

Adelantar por secretaria la liquidación concentrada de costas en atención a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 4 **de octubre de 2022,** por anotación en estado electrónico **Nº 27.** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c0d22c6746db752c74af4e765785d3e44bbcda18e8ed5ec0c60c4391018aeaf**

Documento generado en 02/10/2022 07:47:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) Tres (3) de octubre de 2022.

expediente N.º 50001 3105 001 **2018 00122 00**

Previa revisión de lo dispuesto en auto del pasado 18 de agosto de la presente anualidad, se establece que no se encuentra pendiente ningún asunto por resolver; causa por la que se dispone, que la actuación retorne a la secretaría para los efectos legales que correspondan.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 4 **de octubre de 2022,** por anotación en estado electrónico **Nº 27.** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c8530ed3efffa19ae20a8afc2744e58a0980b958710e2938c3421f3500003f8**
Documento generado en 02/10/2022 07:47:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) Tres (3) de octubre de 2022.

expediente N.º 50001 3105 001 **2018 00212 00**

De la providencia aprobatoria de la liquidación concentrada de costas emitida dentro del trámite del proceso de conocimiento resulta a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero. Por lo anterior, cumplidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 306, 422 del Código General del Proceso y 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, el Juzgado **Resuelve:**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de la señora Emir Brand Zambrano, mayor de edad y vecina de esta ciudad, en contra de la señora Graciela Chingate Velásquez, de las mismas condiciones civiles, por la suma de dos millones de pesos ($2.000.000), más los intereses legales desde que se hicieron exigibles hasta cuando la cancelación de la deuda se efectúe.

Adviértasele a la demandada que tiene un término de cinco (5) días siguientes al de la notificación personal del presente auto para efectuar el pago y cinco (5) días más para proponer excepciones. Notifíquese personalmente a la demandada de la presente providencia conforme a lo regulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o los artículos 29 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con los artículos 291, numeral 3º, y 292 del Código General del Proceso.

Cumplidas las exigencias de los artículos 101 y 102 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **se decreta el embargo y retención** de las sumas de dinero depositadas por cualquier concepto en favor de la demanda señora Graciela Chingate Velásquez, susceptibles de esta medida, en las siguientes entidades financieras: Banco de Occidente, Popular, Bancolombia S. A., Bogotá, Davivienda, BBVA, Colpatria, Citibank Colombia,

AV Villas, Caja Social, BCSC, Agrario de Colombia, Itaú, Pichinca S. A. y Falabella S. A..

Atendiendo lo reglado en el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso, la medida se limita a **$3.000.000.** Por secretaría líbrese las comunicaciones a que haya lugar haciendo las advertencias contenidas en el referido numeral y el parágrafo 2º de la disposición en comento.

Al tenor del artículo 3º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante –al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 5º del artículo 6º de la mencionada Ley.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 4 **de octubre de 2022,** por anotación en estado electrónico **Nº 27.** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb297fd61b55aaf2b376ac69e7f5d4f126ba839da846562e8eab48ba84f25069**

Documento generado en 02/10/2022 07:47:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) Tres (3) de octubre de 2022.

expediente N.º 50001 3105 001 **2018 00241 00**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto en sentencia del 6 de abril de 2022, proferida por la Sala de Decisión 2 Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio, que modificó la sentencia de primera instancia del 10 de diciembre de 2019.

Adelantar por secretaria la liquidación concentrada de costas en atención a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 4 **de octubre de 2022,** por anotación en estado electrónico **Nº 27.** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d88043f8bf5edec6f4c0e0b0d85885f8f09d331b26dfc636af1bddc9b9aa427**

Documento generado en 02/10/2022 07:47:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) Tres (3) de octubre de 2022.

expediente N.º 50001 3105 001 **2018 00277 00**

Notificada de su designación como Defensora de Oficio de la demandada Corporación Corposol de Oriente, la doctora Natalia Jiménez González, luego de varias citas jurisprudenciales, manifiesta que en su vida laboral solo ha ejercido como apoderada judicial una sola vez dentro del proceso ordinario laboral que se adelantó en primera instancia en este mismo juzgado como apoderada de su señor padre en contra de Colpensiones, sin haberse inscrito como auxiliar de justicia y no hace parte de lista alguna; y que no ejerce el derecho en calidad de litigante habitualmente, pues desde hace más de seis años se dedica a brindar asesoría jurídica en el área administrativa a diferentes entes territoriales en el Departamento del Meta, por lo que la designación como curador ad litem podría incidir negativamente en la defensa del imputado por no ser mi escenario de negocios y trasgrediría mis derechos como designada.

En ese sentido, observando el principio de la buena fe y previniendo la falta de defensa técnica de la demandada, de conformidad con el numeral 7. del artículo 48 del Código General del Proceso, se accede a su solicitud y se releva del cargo, designando en su reemplazo al doctor (a) JUAN PABLO VALLEJO NOREÑA, notificaciones en la Calle 19 No. 9-50, Edificio Diario del Otún, Oficina 1701 en la ciudad de Pereira. Teléfono: 3234608995-3104271430Email:abogadojuanpvallejo@gmail.com/notificacionesjuridicashenao@gmail.com.(22-385).

Comuníquesele la determinación en la forma prevista por la ley. Por secretaria se le suministre el sitio web, link o enlace del juzgado en la página de la Rama Judicial, para consulta y acceso al proceso, a las partes, para efectos de asegurar cuenten con las herramientas tecnológicas que permitan intervenir en el proceso

Al tenor del artículo 3º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante –al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 5º del artículo 6º de la mencionada Ley.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 4 **de octubre de 2022,** por anotación en estado electrónico **Nº 27.** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e261dbd76385304924215cea22861de3efdac67b0318cb8d039a310dd844807c**

Documento generado en 02/10/2022 07:47:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) Tres (3) de octubre de 2022.

expediente N.º 50001 3105 001 **2018 00466 00**

En ejercicio del control de legalidad establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso en armonía con el 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, revisada la actuación, se encuentra que la publicación allegada por la parte demandante efectuada en el Nuevo Siglo del día domingo 15 de marzo de 2020, la misma no cumple con las exigencias previstas en el artículo 29 del C.P.T. y la S.S., esto es, no se hizo la advertencia al emplazado de acudir a notificarse en el término de diez siguientes a su fijación, so pena de designar curador ad litem que lo represente.

En consecuencia, se ordena realizar la publicación en la forma que prevé el inciso 1 del artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el artículo 108 del Código General del Proceso, ordenando que por secretaria se elabore el edicto emplazatorio.

Subsanada la anterior irregularidad que no genera nulidad, se debe proseguir con el trámite normal del proceso, pendiente de resolver sobre la liquidación del crédito en trámite.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 4 **de octubre de 2022,** por anotación en estado electrónico **Nº 27.** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5008fc4a5e5e7d6bc2e74825d2d6c018d02cd3030f78a213ddfc151ededc4cb**
Documento generado en 02/10/2022 07:47:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) Tres (3) de octubre de 2022.

expediente N.º 50001 3105 001 **2019 00046 00**

El doctor Johan Alfredo Trujillo Esterling, declina su designación de apoderado de oficio dentro del presente asunto, con el argumento de estar actuando en esa condición de curador en cinco procesos; sobre el particular, acredita dicha designación en cuatro procesos dentro de este mismo distrito judicial y olvida que en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, dispone es que cuando se acredite estar actuando en **más** de cinco procesos.

En esas condiciones, no se puede acceder a su pedimento de ser relevado del cargo, a quien se le memora el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de ser sometido a las sanciones previstas por la ley en caso de renuencia. Comuníquese la presente determinación.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 4 **de octubre de 2022,** por anotación en estado electrónico **Nº 27.** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b33c07d6d2f1bdcb852ab23cc8bea477605bc343674e3e2849e579f19ba6819b**

Documento generado en 02/10/2022 07:47:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) Tres (3) de octubre de 2022.

expediente N.º 50001 3105 001 **2019 00236 00**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto en providencia del 18 de diciembre de 2020, proferida por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio, que revocó el auto del 20 de septiembre de 2019.

Conforme a lo dispuesto por la segunda instancia se ordena se libren los oficios requeridos para la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 4 **de octubre de 2022,** por anotación en estado electrónico **Nº 27.** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **189647fbacc87b7d94a8b4ad61e26cbbeaafa76107a79acf8a56e6203c42b5e4**

Documento generado en 02/10/2022 07:47:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) Tres (3) de octubre de 2022.

expediente N.º 50001 3105 001 **2019 00530 00**

Conforme fuera dispuesto en providencia del 11 de octubre de 2021, para que tenga lugar las audiencias concentradas de los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se fija nuevamente la hora de las 9:15 a.m DEL VEINTISIETE (27) DE JUNIO del año 2023.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 4 **de octubre de 2022,** por anotación en estado electrónico **Nº 27.** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3fd8b246500f4eb1d59f60960dd85bfaa7307750aafa4876982051cd0766729**

Documento generado en 02/10/2022 07:47:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) Tres (3) de octubre de 2022.

expediente N.º 50001 3105 001 **2020 00057 00**

Se reconoce personería a la doctora Diana Marcela Baquero Baquero, como apoderada judicial del demandante señor Luis Antonio Pastrana López, en los términos y para los efectos del mandato conferidos en memorial digital anexo a la actuación.

Una vez más se requiere a la parte interesada en el trámite de la notificación del defensor de oficio designado a los herederos indeterminados del causante José Joaquín Álvarez Higuera.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 4 **de octubre de 2022,** por anotación en estado electrónico **Nº 27.** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38b9335f751e292a9cf2364f289421966891cdac391b800676e574e6504d13b6**

Documento generado en 02/10/2022 07:47:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) Tres (3) de octubre de 2022.

expediente N.º 50001 3105 001 **2020 00172 00**

De la sentencia de primera instancia del 6 de julio de 2022, resulta a cargo de la demandada en liquidación una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero, como de una obligación de hacer. Por lo anterior, cumplidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 306, 422 del Código General del Proceso y 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, el Juzgado **Resuelve:**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de la señora Rosa María Borrero, mayor de edad y vecina de esta ciudad, en contra de la Clínica Martha S. A. en Liquidación, representada por su liquidadora señora María Antonieta Vásquez Fajardo o quien haga sus veces al momento de la notificación por las siguientes obligaciones y conceptos:

a) Ordenar a realizar la consignación del auxilio de cesantías y sus intereses, en el Fondo de Cesantías que disponga la demandante, correspondientes a los años 2017 y fracción del 2018, conforme a los extremos determinados del vínculo laboral.

b) Salarios y auxilio de transporte **$19’702.361.**
c) Prima de servicios: **$1’514.004.**
d) Vacaciones: **$311.411.**

e) Indemnización de que trata el numeral tercero del artículo 99 de la ley 50 de 1990, la suma de **$5’950.917.**

f) A pagar en favor de la demandante los aportes a pensión desde el 01 de julio de 2018 y hasta la fecha en que las partes decidan terminar el contrato de trabajo y se haga por parte de la demandada la novedad de retiro, ante la administradora de fondo de pensiones que se encuentre afiliada la demandante o la que a bien tenga elegir, tomando como salario base de cotización un salario mínimo legal mensual vigente, en la totalidad

del porcentaje, es decir cubriendo la parte del empleador y la del trabajador, más los intereses moratorios ante el incumplimiento en el pago de los aportes a pensión conforme lo determina el artículo 23 de la ley 100 de 1993.

No se libra la orden de pago por concepto de liquidación de costas, al no aparecer auto aprobatorio de las mismas.

Adviértasele a la demandada que tiene un término de cinco (5) días siguientes al de la notificación personal del presente auto para efectuar el pago y cinco (5) días más para proponer excepciones. Notifíquese personalmente a la demandada de la presente providencia conforme a lo regulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o los artículos 29 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con los artículos 291, numeral 3º, y 292 del Código General del Proceso.

Cumplidas las exigencias de los artículos 101 y 102 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **se decreta el embargo y posterior secuestro** del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 230-11538 de propiedad de la demandada Clínica Martha S. A. en Liquidación, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Villavicencio.

Para los efectos previstos en el artículo 593 del Código General del Proceso, se dispone se libre el oficio correspondiente.

De otra parte, el demandante hace una relación de 52 entidades, sobre las que pide el embargo y la retención de los dineros, acciones o participaciones junto con sus correspondientes dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que tenga la demandada en sus cuentas bancarias, fondos de inversión colectiva, encargos fiduciarios, patrimonios autónomos, fondo de capital privado, CDT´S.

Petición anterior que resulta genérica y sin falta de concreción, puesto que respecto de cada una de estas entidades atendiendo su naturaleza y objeto, se debe determinar los nexos de la demandada respecto de cada una de ellas, con el fin de poder decretar la medida cautelar para sus efectos

jurídicos. Conforme se haga la anterior claridad se definirá lo que legalmente corresponda sobre la medida solicitada.

Al tenor del artículo 3º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante –al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 5º del artículo 6º de la mencionada Ley.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 4 **de octubre de 2022,** por anotación en estado electrónico **Nº 27.** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47f66c15cbc1305aa782d8f9da17d3ac585042b6b6d93a8b4eaafdaf99779535**
Documento generado en 02/10/2022 07:47:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) Tres (3) de octubre de 2022.

expediente N.º 50001 3105 001 **2020 00366 00**

El pasado 26 de julio de la presente anualidad, se agotó las etapas procesales de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ordenando su receso para proseguir con la de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del mismo código, en atención de haber decretado la prueba pericial por ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, concediendo un plazo de 20 días siguientes a la parte interesada para probar el pago de los honorarios para poder adelantar la pericia, advertida la parte de entender desistida la prueba por incumplimiento en el pago de la anterior carga.

Por manera, que fenecido el plazo concedido, sin pronunciamiento alguno o pago de los honorarios para poder adelantar el trámite de la prueba pericial, se tiene por desistida la misma y se proceder a continuar con el curso del proceso, fijando la hora de las 9:15 A.M, del día VEINTIOCHO (28) DE JUNIO del 2023, para que tenga lugar la continuación de las audiencias, es decir dar curso a la de trámite y juzgamiento regulada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 4 **de octubre de 2022,** por anotación en estado electrónico **Nº 27.** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c8798669a84dbef5661a6746b085cfc96ffb1829e96ecacb9a0b99e8466725f**

Documento generado en 02/10/2022 07:47:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) Tres (3) de octubre de 2022.

expediente N.º 50001 3105 001 **2021 00129 00**

Se reconoce personería a la doctora Claudia Patricia Adarve Palacio, como apoderada judicial de las demandadas Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional – COMUNA y Cooperativa de Trabajo Asociado La Comuna – CTA COMUNA, en los términos y para los efectos conferidos por sus representantes legales gerentes señores Jorge Mario Uribe Vélez y Juan Camilo Ruiz Jaramillo, en atención a los memoriales poderes que hacen parte de la actuación de forma virtual.

Se tiene por contestada la demanda por las vinculadas COMUNA Y CTA COMUNA, que en su contra sigue la señora Consuelo Montoya Londoño.

El pasado 8 de julio de 2022, se dio inicio a las audiencias de los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, llegando hasta la decisión de excepciones previas con la vinculación de las antes mencionadas, con quienes se trabara la relación jurídico procesal, luego entonces se debe retomar las audiencias agotando la conciliación con quienes fueran vinculadas y proseguir el decurso a partir del saneamiento del litigio, momento del receso, determinando para su continuación la hora de las 9:15 A.M del SEIS (6) DE JULIO del 2023.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 4 **de octubre de 2022,** por anotación en estado electrónico **Nº 27.** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daf18c8eeb87ff0845fd3cfa40e2ef69b223999a26010cbf68030d6b620a4258**

Documento generado en 02/10/2022 07:47:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) Tres (3) de octubre de 2022.

expediente N.º 50001 3105 001 **2021 00223 00**

Tener por contestada la demanda y su reforma por parte de la demandada Diana Marcela de la Fuente Palacios, que en su contra sigue la señora Tatiana Alejandra Villalobos Carrillo, conforme lo hace su representante legal apoderada de oficio.

Proseguir el curso normal del proceso, fijando la hora de las 9:15 A.M, del día SIETE (7) DE JULIO, del año 2023, con el fin de realizar las audiencias de trámite y juzgamiento de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Requerir a las partes para que en cumplimiento del artículo 3º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, previo a la fecha fijada para la audiencia informen al Despacho, a las partes y demás intervinientes informen la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante –al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia.

Advertir a las partes que, en la citada fecha y hora, se realizará de forma concentrada **la audiencia establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social,** es decir que **también se evacuará la etapa de práctica de pruebas, se escucharán los alegatos de**

conclusión y, en la medida de lo posible, **se dictará la sentencia** que en derecho corresponda; por tanto, **las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer**.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 4 **de octubre de 2022,** por anotación en estado electrónico **Nº 27.** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13e5d3314cd3eb9204758481562a443d8496efda237bad19561ab061ba6c7138**
Documento generado en 02/10/2022 07:47:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) Tres (3) de octubre de 2022.

expediente N.º 50001 3105 001 **2021 00289 00**

El apoderado judicial, su demandante José Eusebio Mateus, los demandados Diseño Construcciones y Consultoría de Subestaciones, Líneas Eléctricas SAS en reorganización, Orlando Baquero Martínez, José Luis Páez Perdomo y Luis Eduardo Pino Humanez, integrantes del Consorcio Eléctricas Fonseca, como este, presentan al Despacho el contrato de transacción suscrito por todos ellos solicitando su aceptación, el archivo del proceso y sin condena en costas. Del que se surtiera traslado sin pronunciamiento alguno.

En esas condiciones, pasando a precisar los alcances del acuerdo de transacción al que han llegado las partes, tenemos que el acuerdo tiene inmerso el pago de la obligación, el cual involucra derechos de la seguridad social como es la pretensión octava de condena de la demanda; en esas condiciones, analizado el citado acuerdo, al contener renuncia a derechos ciertos e indiscutibles, se deduce que, debe ser acogida de manera parcial, a pesar de la voluntad de las partes de no seguir con la actuación, por lo que se deberá aceptar en atención a lo regulado en las normas de orden sustancial y procesal, artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo y 312 citado, lo que conlleva a los efectos propios de esta terminación parcial anormal del proceso.

Es de advertir a las partes que la presente decisión surte efectos de cosa juzgada en los términos previstos por los artículos 306 del Código General del Proceso y 2483 del Código Civil, respectivamente.

Por lo expuesto, este Juzgado **resuelve:**

1. **Admitir** la **transacción parcial** celebrada entre las partes, demandante José Eusebio Mateus e integrantes del Consorcio Eléctricas Fonseca.

2. Consecuente con lo anterior, proseguir el trámite del proceso en lo que corresponde a la pretensión octava de condena que corresponde a derechos sobre la seguridad social integral.

3. No hay lugar a condena en costas y perjuicios.

4. La presente decisión hace tránsito a cosa juzgada.

5. Como la voluntad de las partes es de no continuar con el trámite del presente proceso, aquellas pueden presentar un acuerdo actuarial sobre las pensiones reclamadas o acudir a otra figura jurídica como puede ser el desistir de la pretensión.

Conforme a la actuación de las partes, una vez ejecutoriado el presente auto retornar las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 4 **de octubre de 2022,** por anotación en estado electrónico **Nº 27.** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34f4507d126b9ff22637e87a4aa5d2ee2ab072765c1abd26a9217af72a485e11**

Documento generado en 02/10/2022 07:47:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) Tres (3) de octubre de 2022.

expediente N.º 50001 3105 001 **2021 00459 00**

Se reconoce personería al doctor Cesar Augusto Serrato, como apoderado judicial de la demandada Luz Azucena Valero Rodríguez, en los términos y para los efectos del poder conferido, en memorial anexo a la actuación.

Por secretaria se le suministre el sitio web, link o enlace del juzgado en la página de la Rama Judicial, para consulta y acceso al proceso, a la parte demandada, para efectos de asegurar cuente con las herramientas tecnológicas que permitan intervenir en el proceso

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 4 **de octubre de 2022,** por anotación en estado electrónico **Nº 27.** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e391c600ebe1cd86a8fd0d77890e4966af27844bded6e7eb46b1abaf2de7833**

Documento generado en 02/10/2022 07:47:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) Tres (3) de octubre de 2022.

expediente N.º 50001 3105 001 **2022 00011 00**

Previa revisión de lo dispuesto en providencias del 18 de julio y agosto 18 de 2022, en la primera, tenemos que fue declarada la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada Propiedad Horizontal Centro Comercial El Parque, mientras en la segunda, se resolvió los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, presentados por la parte actora en contra de la providencia que declaró la nulidad, siendo negado el de reposición y concedido el de apelación ante el superior, sin oposición alguna contra esta última decisión, cobrando su ejecutoria, lo que implica seguir el curso normal del proceso y la remisión de la actuación en lo pertinente para el trámite del recurso de apelación concedido, estando la competencia ante el superior, sin que se encuentre pendiente ningún asunto por resolver por el Despacho en esta oportunidad; causa por la que se dispone, que la actuación retorne a la secretaría para dar cumplimiento a lo señalado.

Por secretaría expídanse las copias solicitadas.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 4 **de octubre de 2022,** por anotación en estado electrónico **Nº 27.** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1340b3478e379911dfef44c2ff311d48620c98cd208c97a9a06cda633eedd58**
Documento generado en 02/10/2022 07:47:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) Tres (3) de octubre de 2022.

expediente N.º 50001 3105 001 **2022 00019 00**

Se reconoce personería al doctor Diego Alberto Carvajal Contento, como apoderado judicial de la demandada Fumigación Área del Oriente S.A. S. – FARO SAS., en los términos y para los efectos conferidos por su representante legal señor Armando Romero Parrado, en atención al memorial poder digital adjunto.

Tener a la demandada Fumigación Área del Oriente SAS, notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda de fecha 21 de abril de 2022, en atención a lo establecido en el literal E del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso; como igual al aparecer presentada en tiempo y cumplidos los requisitos del artículo 31 del citado ordenamiento procesal laboral, se tiene por contestada la demanda que en su contra le sigue Juan Carlos Bernal Jiménez.

Por secretaria se le suministre el sitio web, link o enlace del juzgado en la página de la Rama Judicial, para consulta y acceso al proceso, a la parte demandante, para efectos de asegurar cuente con la información completa del expediente y las herramientas tecnológicas que permitan intervenir en el proceso.

Adelante con la actuación, se dispone a señalar la hora de las 9:15 a.m, del día ONCE (11) DE JULIO del año 2023, con el fin de realizar las audiencias

de trámite y juzgamiento de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Requerir a las partes para que en cumplimiento del artículo 3º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, previo a la fecha fijada para la audiencia informen al Despacho, a las partes y demás intervinientes informen la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante –al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia.

Advertir a las partes que, en la citada fecha y hora, se realizará de forma concentrada **la audiencia establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social,** es decir que **también se evacuará la etapa de práctica de pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión** y, en la medida de lo posible, **se dictará la sentencia** que en derecho corresponda; por tanto, **las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer**.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 4 **de octubre de 2022,** por anotación en estado electrónico **Nº 27.** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **addbb8655276845393326687c181afd3c8fe2dd3bef66192aea82b74dee987e5**

Documento generado en 02/10/2022 07:47:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) Tres (3) de octubre de 2022.

expediente N.º 50001 3105 001 **2022 00049 00**

En término conforme se registra, se tiene por contestada la demanda de reconvención por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES e Iris Nube Garzón Mora, que fuera presentada por los demandados Eunice Pachón Guayabo y Johan Alexander Bravo Pachón.

Adelante con la actuación, se dispone a señalar la hora de las 9:15 A.M, del día VEINTISIETE (27) DEL MARZO DEL AÑO 2023, con el fin de realizar la audiencia de trámite regulada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, donde se agotarán las etapas de la conciliación, fijación y saneamiento del litigio, decisión de excepciones previas y el decreto de pruebas.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 4 **de octubre de 2022,** por anotación en estado electrónico **Nº 27.** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b82167e3a8b75fc767d04fc85ce95f27562bed28eee2e5e0303e311db9e9775**

Documento generado en 02/10/2022 07:47:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) Tres (3) de octubre de 2022.

expediente N.º 50001 3105 001 **2022 00105 00**

Advierte el Despacho, que ante la naturaleza jurídica de la corporación demandada de ser autónoma y con patrimonio propio, la capacidad y la persona habilitada para representarla es su Presidente, causa por la cual la representación de la Asamblea Departamental del Meta, no se encuentra en el Departamento del Meta, y ante esa falta de legitimación el juzgado se abstiene de entrar a examinar el poder conferido y los escritos presentados a quien se le confiriera el mandato.

Por ende, pasando a reconocer personería al doctor Carlos Andrés Lasso Rueda, como apoderado judicial de la demandada Asamblea Departamental del Meta, en los términos y para los efectos conferidos por su Presidente señor José Manuel Sandoval Garzón, en atención al memorial poder digital anexo a las diligencias.

Conforme a lo regulado en los artículos 442 y 443 del Código General del Proceso, aplicable por vía de remisión a los asuntos del trabajo, se dispone a dar trámite a las excepciones presentadas por la demandada que denominó *inexistencia del título ejecutivo y cobro de lo no debido,* de las cuales se corre traslado a la parte actora por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 4 **de octubre de 2022,** por anotación en estado electrónico **Nº 27.** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6200ef3fddd787ea7472ffb19178e2f7af8250dca7619bc8ef145eca937c7447**

Documento generado en 02/10/2022 07:47:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) Tres (3) de octubre de 2022.

expediente N.º 50001 3105 001 **2022 00119 00**

Se reconoce personería al doctor Diego Armando Parra Castro, como apoderado judicial de la demandada Corporación MI IPS Llanos Orientales, en los términos y para los efectos conferidos por su representante legal señor Fernando Sarmiento Ayala, conforme al poder general otorgado mediante la Escritura Pública No. 1.055 del 13 de septiembre de 2017, de la Notaría Veintiocho del Círculo de Bogotá.

Tener a la demandada Corporación MI IPS Llanos Orientales, notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda de fecha 18 de julio de 2022, en atención a lo establecido en el literal E del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso; como igual al aparecer presentada en tiempo y cumplidos los requisitos del artículo 31 del citado ordenamiento procesal laboral, se tiene por contestada la demanda que en su contra le sigue Julieth Paola Vera Romero.

Adelante con la actuación, se dispone a señalar la hora de las 9:15 A.M del día DOCE (12) DE JULIO DEL AÑO 2023, con el fin de realizar las audiencias de trámite y juzgamiento de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Requerir a las partes para que en cumplimiento del artículo 3º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, previo a la fecha fijada para la audiencia informen al

Despacho, a las partes y demás intervinientes informen la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante –al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia.

Advertir a las partes que, en la citada fecha y hora, se realizará de forma concentrada **la audiencia establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social,** es decir que **también se evacuará la etapa de práctica de pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión** y, en la medida de lo posible, **se dictará la sentencia** que en derecho corresponda; por tanto, **las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer**.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 4 **de octubre de 2022,** por anotación en estado electrónico **Nº 27.** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80969b822dcbb972d934e5b19b23ed2ddb1e7bb79ce06563c6ae92653ec34519**

Documento generado en 02/10/2022 07:47:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) Tres (3) de octubre de 2022.

expediente N.º 50001 3105 001 **2022 00185 00**

Se reconoce personería al doctor Diego Armando Parra Castro, como apoderado judicial de la demandada Corporación MI IPS Llanos Orientales, en los términos y para los efectos conferidos por su representante legal señor Fernando Sarmiento Ayala, conforme al poder general otorgado mediante la Escritura Pública No. 1.055 del 13 de septiembre de 2017, de la Notaría Veintiocho del Círculo de Bogotá.

Advirtiendo que la contestación de la demanda por parte de la demandada Corporación MI IPS Llanos Orientales, fue recibida en término, causa por la cual se le tiene por contestada la demanda que en su contra sigue la señora Miryam Stella Hernández Vargas. Aclarando, que se da aplicación a los principios de celeridad y economía, propios de los asuntos del trabajo, así se ingresara el proceso al Despacho antes de fenecer los términos del traslado.

Adelante con la actuación, se dispone a señalar la hora de las 9:15 A.M, del día TRECE (13) DE JULIO DEL AÑO 2023, con el fin de realizar las audiencias de trámite y juzgamiento de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Requerir a las partes para que en cumplimiento del artículo 3º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, previo a la fecha fijada para la audiencia informen al Despacho, a las partes y demás intervinientes informen la dirección de

correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante –al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia.

Advertir a las partes que, en la citada fecha y hora, se realizará de forma concentrada **la audiencia establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social,** es decir que **también se evacuará la etapa de práctica de pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión** y, en la medida de lo posible, **se dictará la sentencia** que en derecho corresponda; por tanto, **las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer**.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 4 **de octubre de 2022,** por anotación en estado electrónico **Nº 27.** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c4d74f91c787e97652ddef85f2b398f47ea074624630323ca9595b429a4dc85**

Documento generado en 02/10/2022 07:47:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) Tres (3) de octubre de 2022.

expediente N.º 50001 3105 001 **2022 00226 00**

Revisada la actuación, aparece integrada la relación jurídico procesal al estar notificadas de la demanda la demandada Transporte y Servicios Industriales e Integrales S. A. S. y la Unión General de Trabajadores de Transporte en Colombia – UGETRANS COLOMBIA.

En cumplimiento del principio de la oralidad, para la audiencia de contestación de la demanda, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, de recaudo de pruebas, alegaciones y decisión, en atención a lo previsto en el artículo 114 y siguientes del Código del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificados por los artículos 44, 45, 46, 47 de la Ley 1149 de 2007, respectivamente, se fija la hora de las 9:15 a.m, del día -TRECE (13) DE OCTUBRE del año en curso.

De otro lado, se advierte a las partes que deben concurrir a la audiencia con los medios de prueba que pretendan aducir, salvo que éstas figuren ya en el proceso, como requerirlas para que en cumplimiento del artículo 3 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, previo a la fecha fijada para la audiencia informen al despacho "*…y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones*"

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 4 **de octubre de 2022,** por anotación en estado electrónico **Nº 27.** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c9bdd0a0896f1e1d6cac0df3cf68924915ad992e829d85d225c803e8c5ab711**
Documento generado en 02/10/2022 07:47:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) Tres (3) de octubre de 2022.

expediente N.º 50001 3105 001 **2022 00233 00**

En auto del pasado 1 de agosto de 2022, se inadmitió la solicitud de regulación de honorarios y concedió a la parte interesada un plazo de cinco (5) días para que fueran subsanadas las falencias anotadas, dejando fenecer el término sin pronunciamiento alguno; en esas condiciones, no corregidas las omisiones anotadas, advertida como se encontraba la parte, se dispone a rechazar la demanda y la devolución de los anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias a que se tenga lugar.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 4 **de octubre de 2022,** por anotación en estado electrónico **Nº 27.** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a045dd1a72d30b39f1eff7e52f407e3c09e2c432966816f92859e64eecebe66b**

Documento generado en 02/10/2022 07:47:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) Tres (3) de octubre de 2022.

expediente N.º 50001 3105 001 **2022 00241 00**

Subsanada en tiempo y cumplidas las exigencias previstas en el artículo 25, 25 A, 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral **promovida** por Ana del Pilar Gallego y Sergio Andrés Saraza Gallego **contra** Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Provenir S. A. y la señora Alba Marina Velásquez.

Désele el trámite previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, establecido en el artículo 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad y virtualidad dispuestas en las Leyes 1149 de 2007 y 2213 de 2022.

Notifíquese personalmente al representante legal de la demandada y persona natural demandada el contenido de la presente providencia conforme a lo regulado en los artículos 8º de la ley 2213 de 2022 o el 29 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con los artículos 291, numeral 3º, y 292 del Código General del Proceso. Córrasele traslado a las demandadas por el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto.

Al tenor del artículo 3º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo

electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante –al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 5º del artículo 6º de la mencionada Ley.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 4 **de octubre de 2022,** por anotación en estado electrónico **Nº 27.** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbbd4a7fe0a0d9d50c53fd4e163e6fe4baa4827ca150aa581feea96ef3ef5bdf**

Documento generado en 02/10/2022 07:47:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) Tres (3) de octubre de 2022.

expediente N.º 50001 3105 001 **2022 00262 00**

En auto del pasado 5 de agosto de 2022, se inadmitió la demanda y concedió a la parte interesada un plazo de cinco (5) días para que fueran subsanadas las falencias anotadas, dejando fenecer el término sin pronunciamiento alguno de la parte interesada; en esas condiciones, no corregidas las omisiones anotadas, advertida como se encontraba la parte, se procede a rechazar la demanda y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias a que se tenga lugar.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 4 **de octubre de 2022,** por anotación en estado electrónico **Nº 27.** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1279f4f8ae9c0fcd68959bd921d9df50f6d9ac482f6a70fc992e16bd8819f5f9**

Documento generado en 02/10/2022 07:47:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) Tres (3) de octubre de 2022.

expediente N.º 50001 3105 001 **2022 00271 00**

En auto del pasado 1 de agosto de 2022, se inadmitió la demanda y concedió a la parte interesada un plazo de cinco (5) días para que fuera subsanada la falencia anotada, dejando fenecer el término sin pronunciamiento alguno de la parte interesada; en esas condiciones, no corregida la omisión anotada, advertida como se encontraba la parte, se procede a rechazar la demanda y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias a que se tenga lugar.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 4 **de octubre de 2022,** por anotación en estado electrónico **Nº 27.** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e235b4fa7013bf2cc8f583d10a603e2eba63b71afbd09051f0bce8471e845f3a**

Documento generado en 02/10/2022 07:47:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) Tres (3) de octubre de 2022.

expediente N.º 50001 3105 001 **2022 00277 00**

En auto del pasado 18 de agosto de 2022, se inadmitió la demanda y concedió a la parte interesada un plazo de cinco (5) días para que fueran subsanadas las falencias anotadas, dejando fenecer el término sin pronunciamiento alguno de la parte interesada; en esas condiciones, no corregida las omisiones anotadas, advertida como se encontraba la parte, se procede a rechazar la demanda y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias a que se tenga lugar.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 4 **de octubre de 2022,** por anotación en estado electrónico **Nº 27.** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c46c63c87531cb064e9a9767869542e2afd7b0ee3adf0512ad37a4060dde122c**

Documento generado en 02/10/2022 07:47:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) Tres (3) de octubre de 2022.

expediente N.º 50001 3105 001 **2022 00285 00**

Se reconoce personería a la doctora Saturia Johanna Ruiz Lizcano, como apoderada judicial de la demandante Nohora Roa Santos, en los términos para los efectos del poder conferidos en memorial que obra dentro del expediente digitalizado.

Advierte el Despacho, que el derecho procesal del trabajo es una disciplina jurídica autónoma que se caracteriza por la especialidad de sus instituciones y a falta de disposiciones especiales se aplicarán las normas de este código y, en defecto de estas, las del Código General del Proceso, en cumplimiento del principio de la integración, como se permite su remisión en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En revisión del cumplimiento de los requisitos formales establecidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y Ley 2213 de 2022, se puede establecer, en que no se encuentran cumplidos, al no existir claridad en la pretensión, dado que la misma se pide se libre la orden por valor de $37.050.492, que no corresponde al 35% de las resultas del proceso ordinario, que adelantado ascendiera a una cuantía de $88.958.764, según lo manifestado en la misma demanda; lo que origina la inadmisión de la demanda, en primer momento.

Ahora, pasando al estudio de la solicitud de librar la orden de pago, debemos partir de hacer referencia sobre los requisitos que deben cumplir los títulos ejecutivos de orden laboral.

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. …"*

Por su parte el artículo 422 del Código General del Proceso establece*:*

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación *"**(i)** sean auténticos y **(ii)** emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o*

señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme[1]."[2]

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.[3]

De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en las normas referidas.

Para el presente asunto se trae como base del recaudo ejecutivo un contrato de prestación de servicios generado por la demandante Nohora Roa Santos y la demandada Julia Maldonado Paredes, que tiene por objeto que la primera como profesional en derecho trámite un proceso ordinario

---

[1] CONSEJO DE ESTADO, Sentencia No. 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), del 24 de Enero de 2007, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.
[2] Sentencia T-283 de 2013. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
[3] Ibidem.

laboral ante la jurisdicción ordinaria laboral, firmado el 19 de marzo de 2011, pactando en la cláusula tercera un pago del 35% más IVA sobre los resultados económicos del proceso.

El citado documento no cumple con una de las condiciones formales, al carecer de autenticidad, conforme se exige en el parágrafo único del artículo 54 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, adicionado por el artículo 24 de la Ley 712 de 2001, al establecer que: *"En todos los procesos,* ***salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo,*** *los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros."* Negrillas del Juzgado.

Aspecto sobre el que bueno aclarar, que la autenticidad tiene que ver con la plena identificación del creador del documento, mientras que la veracidad concierne con el contenido del documento y la correspondencia de éste con la realidad.

Igual observa el Despacho, nos encontremos frente a una obligación de orden contractual compleja e integrada, al contener obligaciones recíprocas, en el entendido que éstas no solo se deducen del contrato de prestación de servicios, sino de otros documentos dependientes o conexos, para emerger la unidad jurídica del título, como es la gestión adelantada por la profesional con prueba de haber cumplido con el mandato, por lo que se debían acompañar los citados documentos, para hacer clara, expresa y exigible la obligación. Carga de acreditación que no se cumple, dado que se trae dos decisiones judiciales emitidas en audiencia en primera y segunda instancia del Juzgado Segundo Laboral del Circuito y Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de

Villavicencio, en donde se señala actúa como apoderada judicial de la presunta demandada es la doctora Saturia Johanna Ruiz Lizcano, sin probar gestión alguna por parte de la doctora Nohora Roa Santos.

Se aduce que el resultado económico del proceso fue por valor $88.958.764, del que no se prueba fuera percibido por la señora Maldonado Paredes y en que momento se produjo.

Razones anteriores por las que el Despacho se abstiene de librar la orden de pago solicitada, ordenando el archivo de las diligencias dejando por secretaria las constancias a que hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 4 **de octubre de 2022,** por anotación en estado electrónico **Nº 27.** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de8a9c12422d3c86239d08315c13a697192909e895ab35e536c61fc0c6330f82**

Documento generado en 02/10/2022 07:47:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) Tres (3) de octubre de 2022.

expediente N.º 50001 3105 001 **2022 00334 00**

Se reconoce personería a la doctora Gloria Isabel Peña Tamayo, como apoderada judicial del demandante señor Héctor Enrique Perilla Arias, en los términos y para los efectos del mandato conferido en memorial digitalizado que obra en las diligencias.

Cumplidos los requisitos de los artículos 151, 152 del Código General del Proceso, se concede el amparo de pobreza solicitado por el demandante señor Héctor Enrique Perilla Arias, produciendo sus efectos hasta cuando cesen los motivos de su concesión.

Cumplidas las exigencias previstas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y Ley 2213 de 2022, se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia **promovida** por Héctor Enrique Perilla Arias **contra** CONCAY S. A. y Colmena Seguros Riesgos Laborales S. A., Riesgos Laborales Colmena S. A., Compañía de Seguros de Vida, representadas por los señores Luis Fernando Carrillo Caicedo y Juan Carlos Gómez Villegas o quienes hagan sus veces al momento de la notificación.

Désele el trámite previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, establecido en el artículo 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad y virtualidad dispuestas en las Leyes 1149 de 2007 y 2213 de 2022.

Notifíquese personalmente a los representantes legales de las demandadas conforme a lo regulado en los artículos 8º de la Ley 2213 de 2022 o el 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con los artículos 291, numeral 3º, y 292 del Código General del Proceso. Córrasele traslado a las demandadas por el término de diez (10) días,

contados a partir del siguiente al de la notificación personal del presente auto.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con lo estatuido en el numeral 14 del precepto 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante –al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, so pena de aplicar la sanción contemplada en el precepto en cita, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 5º del artículo 6º de la mencionada Ley.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 4 **de octubre de 2022,** por anotación en estado electrónico **Nº 27.** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **708ace2c7b602c65b65b3fdc2e27f105a3a42b633edcfe3644bb90dcc9ba8aee**
Documento generado en 02/10/2022 07:47:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) Tres (3) de octubre de 2022.

expediente N.º 50001 3105 001 **2022 00344 00**

En revisión del cumplimiento de los requisitos formales establecidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, se puede establecer que no se encuentran cumplidos, en atención a las siguientes omisiones:

Establece el artículo 75 del Código General del Proceso, que otorgado el poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos, **puede actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal** o la persona jurídica **puede otorgar o sustituir el poder** a otros abogados ajenos a la firma. Resalta en negrillas el juzgado.

Motivo por el cual, una vez revisada la demanda y sus anexos, se puede establecer que la doctora María Alejandra Rodríguez Díaz, no se encuentra inscrita en el certificado de cámara de comercio aportado de la sociedad DGS Abogados SAS, ni tampoco se le otorgó o sustituyó el poder conferido por la señora Leidy Johana Montoya, pues dicho efecto jurídico no lo produce la sola designación, razón por la cual no se le puede entrar a reconocer personería.

Se carece de prueba, que simultáneamente a la presentación de la demanda, por medio físico o electrónico se remitiera copia de la demanda y sus anexos a la demandada Mamá en Casa SAS.

Por las anteriores falencias, se inadmite la demanda y se concede a la parte interesada un término de cinco (5) para su subsanación, debiendo aportar el poder en legal forma y la prueba de remisión de copia de la demanda y sus anexos a la demandada, so pena de rechazo.

Al tenor del artículo 3º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante –al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 5º del artículo 6º de la mencionada Ley.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 4 **de octubre de 2022,** por anotación en estado electrónico **Nº 27.** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb0483c97af5b1fdaa9d4161322f84e55f8dd5bcd5f02bde35b441d73029f035**
Documento generado en 02/10/2022 07:47:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) Tres (3) de octubre de 2022.

expediente N.º 50001 3105 001 **2022 00346 00**

Se reconoce personería al doctor Sergio Camilo Ríos Reyes, como apoderado judicial de la demandante señora María Naydu Albarracín Hernández, en los términos y para los efectos del poder conferido en memorial digital anexo.

En revisión del cumplimiento de los requisitos formales establecidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, se puede establecer que no se encuentran cumplidos, en atención a la siguiente omisión:

Se confirió poder para traer como sujetos pasivos de la acción a las señoras Luz Marina Cabrera Cabrera y María Lucila Molano de Cabrera, como en efecto se relacionaron en el texto de la demanda, señalando en su causa y objeto a la demandada María Lucila Molano de Cabrera, en su condición de empleadora, mientras que Luz Marina Cabrera, dentro de estos capítulos no se determina las razones de su vinculación al litigio, bien como empleadora, en solidaridad u otra condición, pues solo se aduce su calidad de propietaria del establecimiento de comercio donde prestó sus servicios la demandante.

Falencia anterior por la que se inadmite la demanda y se concede a la parte interesada un término de cinco (5) para su subsanación, debiendo aportar la corrección debidamente integrada, so pena de rechazo.

Al tenor del artículo 3º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante –al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 5º del artículo 6º de la mencionada Ley.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 4 **de octubre de 2022,** por anotación en estado electrónico **Nº 27.** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecd9ce93e11143b282a35cb079eb7050fef774567d33b85a4ff5b9779dbbfcaf**

Documento generado en 02/10/2022 07:47:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) Tres (3) de octubre de 2022.

expediente N.º 50001 3105 001 **2022 00348 00**

Se reconoce personería a la doctora Esperanza Vieda Quintero, como apoderada judicial de la demandante señora Concepción Posada Beltrán, en los términos y para los efectos del poder conferido en memorial digital anexo a la actuación.

Cumplidas las exigencias previstas en el artículo 25, 25 A, 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral **promovida** por Concepción Posada Beltrán **contra** Administradora de Fondos de Pensione y Cesantías Protección S. A., representada por el señor Santiago Bernal Vélez o quien haga sus veces al momento de la notificación.

Désele el trámite previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, establecido en el artículo 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad y virtualidad dispuestas en las Leyes 1149 de 2007 y 2213 de 2022.

Notifíquese personalmente al representante de la demandada del contenido de la presente providencia conforme a lo regulado en los artículos 8º de la ley 2213 de 2022 o el 29 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con los artículos 291, numeral 3º, y 292 del Código General del Proceso. Córrasele traslado a la demandada por el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto.

Al tenor del artículo 3º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante –al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 5º del artículo 6º de la mencionada Ley.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 4 **de octubre de 2022,** por anotación en estado electrónico **Nº 27.** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31cf8ff2b053a8fe88a8161b60ea85977a1b56024f2693d4eb411a59cb9b1ea5**
Documento generado en 02/10/2022 07:47:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica